

Expte. N° 13-05516563-1, “González Nancy Carina c/ Municipalidad de Lavalle p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La Sra. Nancy Carina González promueve demanda contra la Municipalidad de Lavalle a fin de que se declare la nulidad del Decreto N° 331/2020 y la Resolución N° 7200/2020, decisiones que a su entender de forma ilegítima encubren una cesantía sin reconocer derechos laborales consagrados por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y solicita la restitución a su puesto de trabajo o en su defecto ordene el pago de una indemnización reparadora de los perjuicios derivados de la rescisión que estima en la suma de \$ 1.195.770,99, con más los intereses.

Refiere que se encontraba en relación de dependencia desde el mes de octubre del año 2003, desempeñándose como secretaria del Honorable Concejo Deliberante del Municipio de Lavalle.

Explica que durante 17 años y fracción se llevó adelante la relación laboral sin ningún tipo de inconvenientes, manteniendo durante todo ese tiempo una conducta intachable, sin recibir sanción, tal como obra en su legajo.

Destaca que desde el comienzo desarrolló tareas de Secretaria Administrativa, las que comprendía atención al público en general, armado y distribución del Orden del día sobre los temas a tratar en sesión, encargada del Archivo, entre otras que menciona.

Indica que siempre respetaba las órdenes que recibía y su horario era de 8:00 hs. a 13:30 hs.; para fecha 20 de marzo de 2020, fecha en que se comenzó a transitar en nuestro país el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, recibe CD n° 021354264, del Concejo Deliberante de Lavalle suscripta por la Sra. Secretaria Legislativa y la Presidenta del Concejo, mediante la cual se le notificaba su remoción, desde fecha 28 de febrero de 2020, sin motivo alguno, por Decreto N° 331/2020.

Expresa que ante dicha comunicación envió

Telegrama Laboral CD 041949545, de fecha 17 de abril de 2020 el que fuera recibido por el Concejo, quien le imprimió el trámite de recurso de revocatoria y lo rechazó en lo sustancial a través de la Resolución N° 7200/2020 (Expte. C.D. N° 031/2020, carat. “H.C.D. Lavalle s/Remoción de la Sara. Nancy Carina González en el cargo de Prosecretaria H.C.D.”).

Alega que desde octubre de 2010 se le acredita en el bono de sueldo el Item 170, fruto de las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión de Paritarias Municipales y Empleados Comunales, y bajo el título Descuentos, se identifica el código 300 Item Beneficio Decreto 1242/13, lo que implica que fue considerada como legitimada activa por la Municipalidad, para ser representada y beneficiada como trabajadora municipal y su desconocimiento posterior contraría la teoría de los actos propios.

Manifiesta que después de todos sus años de labor, de forma constante, sin interrupciones, con un sueldo mensual, cobrando asignación familiar, asignación por escolaridad, salario familiar doble, acuerdos paritarios en bonos de 2009 a 2012, Sueldo Anual Complementario y debitándole ítems como OSEP, seguro mutual, jubilación, recibe de forma intempestiva una carta donde se le informa que prescinden de sus servicios por motivo injustificado, dejándola en una clara situación de desamparo.

Arguye que la situación descripta generó tranquilidad y expectativas de estabilidad existiendo una verdadera relación laboral y la baja dispuesta vulnera derechos constitucionales como la igualdad y protección contra el despido arbitrario.

En subsidio, solicita indemnización por el art. 25 del Estatuto del Empleado Público, por no haber cumplido el demandado el procedimiento que por ley corresponde para su remoción, encontrándose amparada por la garantía de la estabilidad, la que asciende a la suma de \$ 797.180,66 y a la que debe adicionarse la indemnización prevista por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34 del 13 de Diciembre de 2019 de \$ 398.590, haciendo un total de \$ 1.195.770,99.

II- La Municipalidad de Lavalle demandada, en la contestación de fs. 50/57, solicita el rechazo de la demanda por las razones que expone.

Destaca que la actora se vinculó con la Municipalidad de Lavalle mediante contratación exceptuada de los alcances de la Ley N° 5892; surge del legajo personal que la misma fue nombrada y removida en distintos cargos del HCD de Lavalle, asimismo ha renunciado a su cargo en distintas oportunidades, siendo nombrada posteriormente en otra función, detalle que ha sido pormenorizado en el despacho de la Comisión de Legislación, Fiscalización y Mercosur del HCD y en la Resolución N° 7200/2020 ambas obrantes en las actuaciones administrativas N° 031/2020, “H.C.D. Lavalle s/remoción de la Sra. Nancy Carina González en el cargo de prosecretaria H.C.”.

Señala que la naturaleza jurídica de todos los cargos que ha ocupado dentro del Concejo Deliberante están encuadrados en la categoría de “funcionario de confianza o político”, quien por naturaleza no tiene derecho a la estabilidad del cargo, cuya designación corresponde a los concejales que integran el cuerpo no requiriendo para su ingreso concurso público por considerarlo cargo político.

Detalla cronológicamente los distintos nombramientos, habiéndose determinado por Decreto 93/2003 nombrarla secretaria administrativa del Concejo Deliberante desde el 01 de octubre de 2003 y resalta que la actora jamás discutió los nombramientos efectuados aceptando su condición de “funcionario de confianza o político”.

Entiende que la actora se arroga una estabilidad que no tiene y su remoción no requiere causa ni sumario previo y por ello los actos que dispusieron su desvinculación son legítimos.

Cita jurisprudencia a su favor e impugna liquidación efectuada así como la aplicación del DNU 34/19 al Sector Público y/o Administración Pública.

IV- A fs. 61/65 y vta. interviene Fiscalía de Estado quien adhiere a la contestación del Municipio de Lavalle y solicita el rechazo de la demanda.

Expresa que de conformidad a lo dispuesto por el art. 2 de la Ley N° 589, en concordancia con el Reglamento Interno del H. Concejo Deliberante, el cargo que detentaba la actora se encuentra exceptuado del alcance del estatuto escalafón para personas con servicios en

municipalidades y fundamentalmente al derecho a la estabilidad consagrado en el art. 15 de dicho estatuto; el cargo de Pro Secretaria pertenece a la categoría de los denominados “funcionarios de confianza” o “funcionarios políticos”.

Sostiene que la conducta de la actora choca con la teoría de los actos propios y el sometimiento voluntario al régimen normativo.

V- Analizadas las actuaciones e ingresando al examen de la pretensión de la demandante, corresponde en primer lugar determinar el tipo de vínculo laboral que mantenía la actora con el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Lavalle, y en función de ello establecer, conforme al régimen específico, si resulta legítimo el acto que dispuso la baja de la actora.

Ello por cuanto “Si bien el principio general establecido por el derecho administrativo permite que la administración contrate personal que carezca de estabilidad y lo organice de acuerdo con las características de sus servicios atendiendo a la transitoriedad del requerimiento, la solución de cada caso en particular está condicionada por la naturaleza de la vinculación de la actora con la demandada y requiere, en consecuencia, el examen de la legislación que rige a ésta y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación, ya que de ambos extremos puede resultar el carácter del empleo cuya terminación motiva el pleito” (CSJN “Bolardi, Guillermo c/ Estado Mayor General del Ejército. Instituto Geográfico Militar”, 27/12/88. Fallos 311:2799).

En lo formal, el vínculo no era de carácter permanente sino que se trataba de sucesivas designaciones interinas en distintos cargos (Secretaria Legislativa, Secretaria de Comisiones, Prosecretaria Legislativa y Auxiliar de Secretaría del Concejo Deliberante) que se extendieron en el tiempo conforme constancias del legajo personal mencionadas en la Resolución N° 7200 de fecha 16 de junio de 2020 obrante a fs. 4/7 de autos, hasta el dictado del Decreto N° 331/2020 de fecha 28 de febrero de 2020 por el cual se la remueve del cargo de Prosecretaria Legislativa a partir del día 28 de febrero de 2020.

Los cargos mencionados son de los llamados de carácter político o de confianza que no tienen estabilidad conforme lo

preceptuado por el art. 2 de la Ley N° 5892, el cual determina que quedan exceptuados de los alcances de la Ley:... c) secretarios y demás funcionarios superiores de los Concejos Deliberantes y de los bloques que lo constituyen.

En principio, la circunstancia de que la actora desempeñara el cargo desde el año 2003, no convierte a la designación en permanente sino que la misma sigue siendo interina en un cargo que no tiene estabilidad, por lo que la autoridad administrativa podía disponer el cese de la misma por Decreto N° 331/2020, a partir del 28 de Febrero de 2020, tal como se hizo (v fs. 70 de autos), no existiendo por tanto arbitrariedad en tal conducta.

Sin perjuicio de ello, se advierte la intempestividad en la decisión, dado que fue notificada de la baja, a partir del 28 de Febrero de 2020, por Carta Documento de fecha 4 de marzo de 2020 y, al solicitar en subsidio indemnización corresponde evaluar la petición.

En este orden de ideas, este Ministerio Público Fiscal entiende que V.E. podría ponderar la aplicación al caso de los precedentes generales de este tribunal que siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelven situaciones que guardan cierta analogía con la que se examina en autos (v. LS 448 fs. 138). En éstos, como en el caso resuelto en los pronunciamientos citados, se puso en relieve que la Corte Suprema señaló que la demandada “utilizó figuras jurídicas con una evidente desviación de poder, encubriendo una designación permanente bajo la apariencia de un contrato determinado. Que ello generó en el agente una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario. Y que tal conducta ilegítima también generó responsabilidad frente al actor que justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio cuya solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo.

Despacho, 27 de julio de 2023.